



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 040-2016-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 314-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADA : MINERA SILLUSTANI S.A.C
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 276-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 276-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero de 2016, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minera Sillustani S.A.C., por exceder el Límite Máximo Permisible respecto del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control M-2, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento de la bocamina San Marcelo. Dicha infracción generó el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicos, y configuró la infracción prevista en el numeral 6.2.3 del Rubro 6 "Obligaciones referidas al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM".

Lima, 28 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Minera Sillustani S.A.C.¹ (en adelante, **Sillustani**) es titular de la Unidad Minera "Mina Regina" (en adelante, **UM Mina Regina**) ubicada en el distrito de Quilcapunco, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
2. Los días 10 y 11 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular del año 2013**), durante la cual verificó el presunto incumplimiento de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20512962735.

obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Sillustani, conforme se desprende del Informe N° 362-2013-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 138-2015-OEFA/DS³ (en adelante, **ITA**).

3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 478-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de julio de 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Sillustani.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Sillustani⁵, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 276-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero de 2016⁶, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Sillustani⁷, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:
Cuadro N° 1: Conducta infractora por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Sillustani en la Resolución Directoral N° 276-2016-OEFA/DFSAI⁸

² El Informe de Supervisión obra en un CD (folio 08).

³ Folios 1 a 8.

⁴ Folios 28 a 38.

⁵ Folios 40 a 163.

⁶ Folios 188 a 199.

⁷ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Sillustani se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁸ En la Resolución Directoral N° 276-2016-OEFA/DFSAI se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por la conducta infractora referida a que Sillustani no habría demolido las



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS) obtenido en el punto de control	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM ⁹ , que aprueba los Límites Máximos	Numeral 6.2.3 del Rubro 6 "Obligaciones referidas al cumplimiento de Límites

estructuras de la antigua planta concentradora incumpliendo lo establecido en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

9

DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

La exigibilidad de los LMP para la descarga de efluentes para cada parámetro, son indicados en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

ANEXO 01

**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE
ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales Suspensión	en mg/l	50	25
Aceites y Grasas	mg/l	20	16
Cianuro Total	mg/l	1	0,8
Arsénico Total	mg/l	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/l	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/l	0,1	0,06
Cobre Total	mg/l	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/l	2	1,6
Plomo Total	mg/l	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/l	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/l	1,5	1,2

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials with a large arrow pointing to the table

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	denominado "M-2", actualmente denominado ARI 2, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la bocamina San Marcelo, excedió los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	Máximos Permisibles ¹⁰ del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁰ (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).

Fuente: Resolución Directoral N° 276-2016-OEFA-DFSAI
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 276-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i. Durante la Supervisión Regular del año 2013, la DS realizó la toma de muestras en el punto de control M-2, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la bocamina San Marcelo. Los resultados del análisis de las muestras se sustentó en el Informe de Ensayo N° 131972 por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.¹¹, el cual determinó que el parámetro STS no se encontraría dentro de los LMP establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- ii. En lo concerniente a lo alegado por Sillustani, sobre que efectuó una toma de muestras el día 11 de noviembre de 2013 durante la Supervisión Regular del año 2013 a las 10:20 horas, cuyo resultado obtenido está dentro de los LMP de acuerdo al Informe de Ensayo N° 25122/2013, la DFSAI indicó que de la revisión del Acta de Supervisión se observa que Sillustani no solicitó la toma de muestras dirimientes conforme al

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones Aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
6.2	EFLUENTES			
6.2.3 Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

¹¹ Acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, con Registro N° LE-056.



Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad SNA-acr- 01R – Cuarta versión.

- iii. Asimismo, la primera instancia indicó que de la revisión del Informe de Ensayo N° 25122/2013 presentado por Sillustani no se aprecia la cadena de custodia respectiva, por lo que no se puede verificar si se trata de una contramuestra, por lo que dicho informe no resulta idóneo para desvirtuar los resultados obtenidos.
 - iv. Respecto del argumento de Sillustani, referido a que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, **PTAR-I**) se encontraba en un período de prueba, por lo que era normal tener resultados alrededor de los LMP para luego realizar los ajustes necesarios, considerando que la mencionada PTAR-I fue reactivada luego del 2009¹², la DFSAI manifestó que Sillustani contó con más de cuatro (4) meses para realizar todas las acciones pertinentes a fin de que la PTAR-I opere de manera óptima¹³.
 - v. La DFSAI también indicó que Sillustani no había presentado pruebas concretas de que por efecto de los vientos los sólidos hayan sido arrastrados hacia la PTAR-I y este hecho haya ocasionado el exceso del parámetro STS; razón por la cual la primera instancia concluyó sobre la base de los medios probatorios que obran en el expediente, que está acreditado el incumplimiento al artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM al haberse excedido el LMP del parámetro STS en el punto de control M-2 por parte de la administrada.
 - vi. Por último, la DFSAI consideró que no correspondía dictar una medida correctiva al haber subsanado Sillustani su conducta, pues el 30 de setiembre del 2015, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular del año 2013, la administrada presentó al Ministerio de Energía y Minas el reporte de monitoreo de efluentes de los meses de enero a setiembre, en los cuales no se evidencia el exceso de LMP para el parámetro STS.
6. El 30 de marzo de 2016¹⁴, Sillustani apeló la Resolución Directoral N° 276-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

¹² Cabe indicar que el 10 de junio del 2009, mediante Resolución Directoral N° 154-2009-MEM/AAM el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Mina Regina referido al componente Restos de Planta Concentradora.

¹³ Sobre la paralización de obras en la UM Mina Regina debe indicarse que por Oficio N° 022-2009-CCPA del 17 de noviembre de 2009 la Comunidad Campesina Peña Azul solicitó a Sillustani la paralización de las labores mineras ejecutadas en la UM Mina Regina al haber vencido el plazo otorgado mediante el contrato suscrito el 18 de octubre de 2007.

Asimismo, mediante Oficio N° 004-2010-AR-CCPA-Q del 29 de marzo del 2010 la comunidad campesina Peña Azul comunicó a Sillustani que no contaba con autorización para realizar actividades mineras dentro de su territorio.

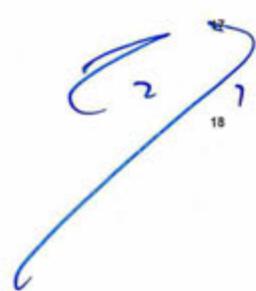
Por último, mediante Escritura Pública del 18 de junio de 2013, la mencionada comunidad y Sillustani suscribieron un contrato de usufructo y derechos complementarios sobre terrenos superficiales para fines mineros por un período de 20 años.

¹⁴ Folios 201 a 229.

- a) La resolución apelada habría vulnerado el principio de presunción de licitud, pues la DFSAI no habría valorado debidamente que la muestra tomada en paralelo durante la Supervisión Regular del año 2013, fue analizada por un laboratorio acreditado, que verificó que no había incumplido los LMP para el parámetro STS¹⁵.
- b) Sillustani sostuvo que la DFSAI sustentó la comisión de la infracción sobre la base del "reporte de monitoreo de la muestra que tomó el fiscalizador"¹⁶, en el cual se concluyó que se excedió los LMP; no obstante, manifiestan que también tomó en paralelo muestras en el mismo punto de control, en donde se obtuvo un resultado que no excedió los LMP. En ese sentido, siendo que ambos resultados serían válidos al haber sido analizados por laboratorios acreditados, existe una duda razonable respecto de la comisión de la infracción; razón por la cual la atribución de responsabilidad, en caso de duda razonable, como en el presente caso, sería lesiva a la presunción de inocencia.
- c) Sillustani manifestó que después de varios años de negociación con el propietario del terreno reingresó al área de operaciones y progresivamente reactivó los componentes de la unidad minera, entre ellas, la PTAR-I, por ello, al momento de la supervisión¹⁷ dicha instalación se encontraba en un período de prueba; razón por la cual resultaría normal el resultado obtenido durante la supervisión.
- d) Asimismo, Sillustani agregó que la PTAR-I está ubicada entre la trocha transitable y la relavera, por lo que es propensa a recibir las partículas que puedan ser llevadas por el viento, conforme lo acredita con el gráfico Rosa de Vientos para la primera quincena de noviembre de 2013¹⁸.
- e) Por lo tanto, la resolución apelada habría vulnerado el principio de razonabilidad, pues: i) existe una duda razonable sobre la presunta excedencia de los LMP para el parámetro STS; y, ii) no se habría considerado que al momento de la supervisión la PTAR-I se encontraba en un periodo de prueba, debido a una paralización de actividades de casi cuatro (4) años. Además, la autoridad al momento de evaluar el cumplimiento de los LMP después de un largo periodo de paralización,


¹⁵ La administrada agregó que "El Informe de ensayo donde figura dicho resultado es el 25122/2013 en la página 8, con código de muestra 270161/2013-1.0, habiendo sido monitoreado el 11/11/2013 a las 10:20 hrs, que obra en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador", página 4 del escrito de apelación, folio 204.

¹⁶ Página 6 del escrito de apelación, folio 206.


¹⁷ Apenas 3 meses después del reingreso a la unidad. Sobre el particular, cabe indicar que el 18 de junio de 2013 Sillustani celebró con la comunidad campesina Peña Azul contrato de usufructo del terreno superficial, con lo cual pudieron ingresar a realizar sus labores mineras.

¹⁸ Sillustani indicó que "El gráfico indica que la predominancia son vientos del Norte (es decir, vienen de Norte a Sur), teniendo mayormente fuerzas entre 5,5 y 10, 8 m/s por lo que podrían arrastrar sólidos suspendidos y caer en la PTAR-I, pero aun así se cumplió con el LMP", página 9 del escrito de apelación, folio 209.



debe considerar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma.

7. El 21 de junio de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Sillustani ante la Sala Especializada en Minería, tal como consta en el acta correspondiente¹⁹.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁹ Folio 260.

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²².

11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁷ disponen que el Tribunal de Fiscalización

²² **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales.-

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

²⁴ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁶ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a signature and the numbers 2 and 7.



Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³¹ cuyo contenido esencial lo integra el

- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.

18. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁵; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁶.
19. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

- ³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

- ³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

- ³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

- ³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

- ³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.



causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

- 20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
- 21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 22. La cuestión controvertida en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en dilucidar si se encuentra acreditado que Sillustani sobrepasó el LMP para el parámetro STS establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Si se encuentra acreditado que Sillustani sobrepasó el LMP para el parámetro STS establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

- 23. Durante la Supervisión Regular del año 2013 se realizó el monitoreo en el punto de control M-2, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento de la bocamina San Marcelo, cuyo resultado se encuentra contenido en el Informe de Ensayo con valor oficial N° 131972³⁸, emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.³⁹ de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resultado del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 131972

Punto de monitoreo	Parámetro	Valor establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del monitoreo
M-2	STS	50	92,8 ⁴⁰

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

- ³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.
- ³⁸ Página 159 del Informe de Supervisión que obra en el CD, folio 8.
- ³⁹ Laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual mediante Registro N° LE-056.
- ⁴⁰ Página 159 del Informe de Supervisión que obra en el CD, folio 8.

24. En virtud de lo expuesto, la DFSAI señaló que está acreditado el incumplimiento del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM por parte de Sillustani, al haberse excedido el LMP respecto del parámetro STS en el punto de control M-2, (actualmente denominado ARI-2).
25. Al respecto, Sillustani alegó que la resolución apelada habría vulnerado el principio de presunción de licitud, pues la DFSAI no habría valorado debidamente el resultado de la muestra que fue tomada en paralelo por la misma durante la Supervisión Regular del año 2013, en el cual se verificó que no había incumplido los LMP para el parámetro STS; por lo que al haber dos resultados válidos⁴¹, realizados por dos laboratorios acreditados, existe una duda razonable respecto de la comisión de la infracción; razón por la cual la atribución de responsabilidad, en caso de duda razonable como en el presente caso, sería lesiva a la presunción de inocencia.
26. Sobre el particular, por el principio de presunción de licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*".
27. Cabe indicar que el numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴², señala que el valor de un parámetro no debe ser excedido en ningún momento durante el muestreo de un efluente minero-metalúrgico. Por ello, el resultado del análisis de la muestra tomada en un momento determinado será válido solo para ese espacio de tiempo.
28. En ese sentido, la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra. En efecto, una muestra tomada en otro momento, aun cuando sea realizada por un laboratorio acreditado por Indecopi⁴³, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas⁴⁴.

⁴¹ El obtenido en virtud de la toma de muestra realizada por la DS y el obtenido de la toma de muestra que habría realizado la administrada.

⁴² **DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM.**

Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento.- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

(...)

⁴³ Cabe indicar que al momento de la supervisión el Sistema Nacional de Acreditación del Indecopi era la entidad competente para acreditar a los laboratorios de ensayos. Desde julio de 2014 dicha competencia fue asumida por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL.



29. En ese sentido, cabe indicar que de la revisión del Informe de Ensayo N° 25122/2013 (muestra: 270161/2013-1.0) emitido por Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C.⁴⁵, se advierte que la muestra en el punto de control M-2 fue tomada el 11 de noviembre de 2013 a las 10:20 horas, el cual no coincide con la hora en que se llevó a cabo el monitoreo por parte de los supervisores, esto es el 11 de noviembre de 2013 a las 10:40 horas⁴⁶.
30. Siendo ello así, el Informe de Ensayo N° 25122/2013 presentado por Sillustani no corresponde a una contramuestra en la medida que no pertenece a una porción de la misma muestra que se tomó durante la supervisión.
31. Además, tal como lo ha indicado la DFSAI en los considerandos 57 y 58 de la Resolución Directoral N° 276-2016-OEFA/DFSAI:

"57. *El Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad SNA-acr-01R- Cuarta versión (...), vigente durante la Supervisión regular 2013, estableció que cuando resulte aplicable, la muestra dirimente se tomará durante la evaluación a pedido del cliente o usuario, es decir que es facultad del titular minero solicitar una muestra dirimente durante la supervisión.*

58. *Sin embargo, de la revisión del Acta de Supervisión se observa que Sillustani no solicitó la toma de muestras dirimientes conforme a lo citado en el párrafo anterior. Además, de la revisión del Informe de Ensayo N° 25122/2013 presentado por Sillustani no se aprecia la cadena de custodia respectiva, por lo que no se puede verificar si se trata de una contramuestra."*

32. Por lo tanto, Sillustani no siguió el procedimiento establecido para dirimencias que permitan verificar o contradecir los resultados obtenidos durante la supervisión; razón por la cual el Informe de Ensayo N° 25122/2013 presentado por Sillustani, no desvirtúa la conducta infractora imputada, toda vez que no corresponde a una muestra dirimente.
33. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que Sillustani presentó como medio probatorio el Informe de Ensayo N° 25122/2013 para contradecir el resultado que sustenta la imputación; sin embargo, dicho documento no brinda certeza que

⁴⁴ Sobre el particular, en el derogado Reglamento de Dirimencias, que fuera aprobado por la Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, se definía a la Dirimencia como aquel "Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente." Asimismo, el derogado reglamento de dirimencias definía a la muestra dirimente como la "Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia".

⁴⁵ Folio 139.

⁴⁶ Ver el Informe de Ensayo con valor oficial N°131972, página 159 del Informe de Supervisión que obra en un CD, folio 8.

sea un informe de ensayo con valor oficial, pues en el mismo no consta el logotipo de acreditación⁴⁷ por parte de la entidad acreditadora.

34. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la administrada, no existe una duda razonable respecto de la comisión de la infracción, pues el medio probatorio presentado por la administrada no contradice el resultado que sustenta la imputación de cargos; razón por la cual no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, toda vez que la DFSAI cumplió con acreditar que Sillustani excedió el LMP para el parámetro STS en el punto de control M-2.
35. Por otro lado, Sillustani alegó que la resolución apelada habría vulnerado el principio de razonabilidad⁴⁸, pues i) existe una duda razonable sobre la presunta excedencia de los LMP para el parámetro STS; y, ii) no se habría considerado que al momento de la supervisión la PTAR-I se encontraba en un periodo de prueba, pues Sillustani reingresó al área de operaciones y reactivó la PTAR-I después de varios años, razón por la cual resultaría normal el resultado obtenido durante la supervisión.
36. Sobre el particular, tal como se ha indicado en el considerando 34 de la presente resolución, no existe una duda razonable respecto de la comisión de la infracción, pues el Informe de Ensayo N° 25122/2013 presentado por la administrada no contradice el resultado que sustenta la imputación de cargos.
37. En lo concerniente a que la PTAR-I se encontraba en un periodo de prueba, dado que después de varios años se reactivó la misma, por lo cual resultaría normal el resultado obtenido durante la supervisión, debe indicarse que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁹, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa y asimismo, tampoco

⁴⁷ Sobre el particular, cabe señalar que los Informes de Ensayo emitidos por los laboratorios acreditados por el Indecopi, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos, salvo que se demuestre lo contrario.

⁴⁸ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁴⁹ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



ha demostrado la existencia de un acto administrativo otorgado por la autoridad competente, que haya determinado y aprobado que la unidad minera materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se encontraba en periodo de prueba.

38. En ese sentido, tal como se demuestra en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la administrada excedió el LMP aplicable al parámetro STS, en el punto de control M-2, que corresponde al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de la bocamina San Marcelo, instalación que es de titularidad de Sillustani; razón por la cual Sillustani es responsable de la calidad de los efluentes que son vertidos al ambiente.
39. De acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA⁵⁰.
40. De igual modo, el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**, que aprobó el Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, dispone que en aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁵¹, por lo que correspondía a Sillustani acreditar la ruptura del nexo causal; sin embargo, no ha cumplido con acreditar dicho hecho.
41. Además, tal como lo ha indicado la DFSAI en el considerando 61 de la Resolución Directoral N° 276-2016-OEFA/DFSAI:

"Sillustani contó con más de cuatro (4) meses para realizar todas las acciones pertinentes a fin de que su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR-I) opere de manera óptima. De igual modo debe tenerse en consideración que

⁵⁰ LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵¹

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 4°.

la empresa tenía conocimiento del exceso del parámetro Hierro (Fe), motivo por el cual convino en regular la cantidad de floculante en la mencionada planta, según el Informe N° AMB-006-13-Operación de Planta de Tratamiento del 21 de junio de 2013°.

42. Por lo tanto, el periodo de prueba que alega Sillustani no constituye una causal eximente de responsabilidad, toda vez que la administrada tenía conocimiento de las condiciones en que se encontraba la PTAR-I, por lo que debió adoptar las medidas necesarias para no exceder los LMP.
43. Por último, Sillustani alegó que la PTAR-I está ubicada entre la trocha transitable y la relavera, por lo que es propensa a recibir las partículas que puedan ser arrastrados por el viento, conforme lo acreditaría con el gráfico Rosa de Vientos para la primera quincena de noviembre de 2013.
44. Al respecto, cabe indicar que una Rosa de Vientos solo indica la velocidad y dirección predominante del viento, por lo que si la administrada consideraba que los vientos podrían arrastrar los sólidos suspendidos hacia la PTAR-I, debió adoptar las medidas pertinentes a fin que los efluentes vertidos por la mencionada PTAR-I cumplan los LMP.
45. Por lo expuesto, contrariamente a lo alegado por la administrada, en el sentido que la autoridad al momento de evaluar el cumplimiento de los LMP después de un largo periodo de paralización, debe considerar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma, debe indicarse que era responsabilidad de Sillustani adoptar las medidas preventivas del caso a fin de no exceder los LMP; razón por la cual no se ha vulnerado el principio de razonabilidad alegado por la administrada.
46. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, correspondía determinar y declarar la responsabilidad administrativa de Sillustani por el incumplimiento del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 276-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Minera Sillustani S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental